



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Presidencia
Ejecutiva

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima 20 DIC 2017

OFICIO N° 2125 -2017-SERVIR/PE

33508



Señor

GILMER TRUJILLO ZEGARRA

Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado
Congreso de la República
Plaza Bolívar, avenida Abancay S/N
Cercado.-

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1897/2017-CR, que propone la transferencia de inspectores de trabajo regionales a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL

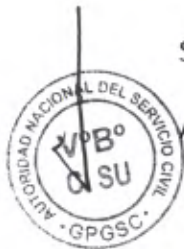
Referencia : Oficio P.O N° 309-2017-2018/CDRGLMGE-CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia mediante el cual se solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1897/2017-CR, que propone la transferencia de inspectores de trabajo regionales a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL.

Con respecto a lo antes señalado, le remito el Informe Técnico N° 1312 -2017-SERVIR/GPGSC emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, con ocasión del asunto.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,



JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN
Presidente Ejecutivo
AUTORIDAD NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL



JCC/CSL/fbg
Reg. 0036937-2017

www.servir.gob.pe

Pasaje Francisco de Zela 150
Piso 10, Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME TÉCNICO N° 1312 -2017-SERVIR/GPGSC

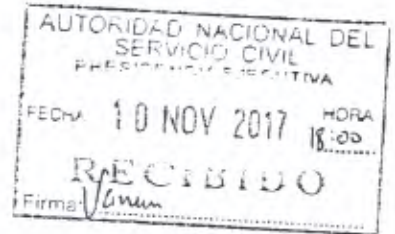
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1897/2017-CR, que propone la transferencia de inspectores de trabajo regionales a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL

Referencias : Oficio P.O N° 309-2017-2018/CDRGLMGE-CR

Fecha : Lima, **10 NOV. 2017**



Mediante documento de la referencia, el Congresista Gilmer Trujillo Zegarra, en su condición de Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1897/2017-CR, que propone la transferencia de inspectores de trabajo regionales a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL.

En tal sentido, señalamos lo siguiente:

I. Competencia de SERVIR para emitir opinión sobre propuestas normativas

- 1.1 El Decreto Legislativo N° 1023 creó a SERVIR como un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, atribuyéndole, entre otras funciones, la de emitir opinión previa a la expedición de normas de alcance nacional relacionadas con el ámbito de dicho Sistema.
- 1.2 De esta manera, la presente opinión se enmarca, de manera estricta, en las competencias legalmente atribuidas a SERVIR, y se emite sin perjuicio de la opinión que a otros sectores pudiera corresponder.

II. Contenido de la propuesta normativa

- 2.1 El Proyecto de Ley N° 1897/2017-CR tiene por objeto transferir a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL a los inspectores de trabajo de los gobiernos regionales que hayan ingresado por concurso público o se encuentren en la carrera de inspector de trabajo establecida en la Ley N° 28806.
- 2.2 Según refiere la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, la Ley N° 29981, que creó la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, únicamente tomó en cuenta la transferencia a dicha entidad de los inspectores del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y no los inspectores de trabajo de las regiones, en función de lo





“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

cual existiría actualmente una desigualdad en las remuneraciones de ambos, aun cuando la labor desempeñada es la misma, contexto en el cual según la iniciativa legislativa propone que la unificación del sistema inspectivo a nivel nacional en alguna medida si los inspectores de trabajo pertenecen todos a la SUNAFIL, incluidos los inspectores regionales.

- 2.3 Respecto al costo – beneficio, la exposición de motivos del Proyecto de Ley señala que la norma no irroga ningún gasto al Estado, agrupando en una sola institución la especialización en fiscalización laboral.
- 2.4 Respecto a los efectos, se indica que la norma propuesta modifica la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29981, Ley de Creación de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL.

III. Análisis de la propuesta normativa

Sobre el régimen laboral de los inspectores

- 3.1 De conformidad con la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y el Reglamento de la Carrera del Inspector del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2017-TR, los inspectores gozan de estabilidad laboral, sea como servidores del régimen laboral de la actividad privada o como servidores del régimen laboral público del Decreto Legislativo N° 276, siéndoles en ambos casos de aplicación las disposiciones especiales de su carrera.
- 3.2 Al respecto, es pertinente advertir que la iniciativa legislativa omite analizar la viabilidad del traspaso de los inspectores de trabajo de los gobiernos regionales que se encuentran vinculados en sus entidades bajo el régimen laboral público del Decreto Legislativo N° 276, toda vez que de conformidad con el artículo 20° de su Ley de creación, Ley N° 29981, el régimen laboral del personal de la SUNAFIL es el de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728.
- 3.3 En concordancia con ello, la Disposición Complementaria Final Única del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, señala que el personal de dicha entidad se encuentra comprendido dentro del régimen laboral de la actividad privada hasta la implementación del nuevo régimen del servicio civil.
- 3.4 Considerando lo expuesto, y dado que la Constitución Política del Perú, en su Tercera Disposición Final y Transitoria, señala que en tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes, sancionando con nulidad todo acto o resolución en contrario, ello exige evaluar, lo que no ha sido contemplado en el proyecto, la situación laboral de los inspectores de trabajo de los gobiernos regionales bajo el régimen laboral público del Decreto Legislativo N° 276, pues no podrían acumular su tiempo de servicios con el que acumularen en el régimen del Decreto Legislativo N° 728, de ser posible su transferencia, con la finalidad de no contravenir abiertamente la norma constitucional acotada.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

Sobre la transferencia del personal

- 3.5 De otro lado, cabe advertir que, en términos generales, la transferencia de personal implica una cesión de posición contractual respecto de la entidad empleadora, sin afectar la continuidad del vínculo, es decir, sin que tenga que verificarse su interrupción, pudiendo las reglas que regulan tal transferencia variar de acuerdo con el régimen laboral al que se encuentre sujeto el servidor.
- 3.6 Así por ejemplo, en el caso de los servidores comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, la transferencia de personal consiste en la reubicación del servidor en una entidad diferente a la de origen, con igual nivel de carrera, nivel remunerativo y grupo ocupacional alcanzado, y supone -asimismo- el traspaso de su respectiva dotación presupuestal, previa coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

Es decir, el cumplimiento de una serie de requisitos establecidos en su regulación propia, lo cual tampoco ha sido motivo de análisis en la exposición de motivos del proyecto.

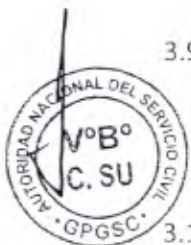
- 3.7 En dicho contexto, es preciso acotar que el personal desplazado como consecuencia de una transferencia de una entidad a otra, conserva el régimen laboral al que se encontraba sujeto así como sus respectivos derechos y obligaciones, situación que se apoya en el criterio que en reiteradas ocasiones ha sostenido el Tribunal Constitucional, en el sentido que una ley no puede convertir el régimen laboral de un trabajador, salvo que éste lo admita expresamente, porque las normas no tienen efecto retroactivo y porque hacerlo, implicaría una violación del artículo 62° de la Constitución Política, que garantiza que los términos contractuales no pueden ser modificados por las leyes.

Costo de implementación de la propuesta normativa

- 3.8 Finalmente, cabe advertir que la exposición de motivos de la propuesta normativa señala que su implementación no genera costo adicional alguno para el Estado. Sin embargo, es evidente que en el caso de la transferencia de los inspectores de trabajo de los gobiernos regionales del régimen laboral público del Decreto Legislativo N° 276 al régimen del Decreto Legislativo N° 728 ello generará un costo adicional para la entidad, y por consiguiente para el Estado.

- 3.9 Al respecto cabe precisar que según lo dispuesto en el artículo 79° de la Constitución Política del Estado, los representantes ante el Congreso de la República no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto¹.

- 3.10 En función de todo lo expuesto, se sugiere considerar los comentarios efectuados en los puntos precedentes, a fin de evaluar la posibilidad de aprobación de la propuesta normativa bajo análisis.



¹ El Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República precisa que el estudio y análisis de la ley que se proponga, para determinar su necesidad y viabilidad comprende, entre otros, el análisis costo beneficio de la propuesta, a fin de determinar su viabilidad, análisis que no ha sido considerado debidamente en el presente caso.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

IV. Conclusiones

- 4.1 De conformidad con la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, en tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes
- 4.2 El Proyecto de Ley N° 1897/2017-CR no ha evaluado la situación laboral de los inspectores de trabajo de los gobiernos regionales bajo el régimen laboral público del Decreto Legislativo N° 276, que de ser transferidos a la SUNAFIL, cuyo régimen laboral es del Decreto Legislativo N° 728, no podrían acumular su tiempo de servicios.
- 4.3 El personal desplazado como consecuencia de una transferencia de una entidad a otra, conserva el régimen laboral al que se encontraba sujeto así como sus respectivos derechos y obligaciones, situación que se apoya en el criterio que en reiteradas ocasiones ha sostenido el Tribunal Constitucional, en el sentido que una ley no puede convertir el régimen laboral de un trabajador, salvo que éste lo admita expresamente, porque las normas no tienen efecto retroactivo y porque hacerlo, implicaría una violación del artículo 62° de la Constitución Política, que garantiza que los términos contractuales no pueden ser modificados por las leyes.
- 4.4 La exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 1897/2017-CR señala que su implementación no genera costo adicional alguno para el Estado, no obstante lo cual es evidente que en el caso de la transferencia de los inspectores de trabajo de los gobiernos regionales del régimen laboral público del Decreto Legislativo N° 276 al régimen del Decreto Legislativo N° 728 ello generará un costo adicional para la entidad, y por consiguiente para el Estado, siendo que según lo dispuesto en el artículo 79° de la Constitución Política del Estado, los representantes ante el Congreso de la República no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.
- 4.5 Se deben tomar en cuenta los comentarios vertidos en el presente informe, en relación con la viabilidad del Proyecto de Ley N° 1897/2017-CR.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio de respuesta respectivo.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL



CONGRESO
REPUBLICA

AUTORIDAD NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL
24 OCT 2017 11:44
Juan

COMISIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y
MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Reg. 0036937-2017/PE

AUTORIDAD NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL
TRÁMITE DOCUMENTARIO
FECHA 24 OCT. 2017 10:26
RECIBIDO

Lima, 25 de setiembre de 2017

OFICIO P.O. N° 309 -2017-2018/ CDRGLMGE-CR

Señor

JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN

Presidente Ejecutivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR

Pasaje Francisco de Zela 150 Piso 10

Jesús María

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente. Asimismo, solicitarle la opinión técnico legal de su representada sobre el Proyecto de Ley 1897/2017-CR, ley transferencia de inspectores de trabajo regionales a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL .

Este pedido se formula de acuerdo al artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República y el artículo 96 de la Constitución Política del Perú.

Agradeciendo la atención prestada al presente, hago propicia la ocasión para expresarles los sentimientos de mi estima personal.

Atentamente,



GILMER TRUJILLO ZEGARRA
Presidente

**Comisión de Descentralización, Regionalización,
Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado**

GTZ/rmch.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
TRÁMITE DOCUMENTARIO
05

Proyecto de Ley N° 1897/2017-CR

PROYECTO DE LEY

El Congresista de la República que suscribe, **ROY VENTURA ÁNGEL**, integrante de la Bancada **FUERZA POPULAR**, en uso de sus facultades de iniciativa legislativa conferidos por el Art. 107 de la Constitución Política del Perú y el Art. 22 inciso c) del Reglamento del Congreso de la República, y de conformidad del Art. 75° y 76° de la precitada norma, propone el siguiente:

PROYECTO DE LEY TRANSFERENCIA DE INSPECTORES DE TRABAJO REGIONALES A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - SUNAFIL

ARTÍCULO 1°. OBJETO

La presente Ley con el objeto de fortalecer la Superintendencia Nacional de Fiscalización laboral - SUNAFIL, transfiere el personal de Inspectores de Trabajo de los gobiernos regionales con el siguiente texto:

La transferencia del personal que realiza labores de Inspector de Trabajo en los gobiernos regionales, específicamente los Inspectores que a la fecha de publicación de la presente Ley, hayan ingresado por concurso público y/o se encuentran en la carrera del Inspector de Trabajo establecida en la Ley N° 28806 - Ley de Inspección de Trabajo, se efectúa previa evaluación objetiva según lo establezca la Autoridad Central del Sistema de inspección del Trabajo y la disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 2° INTENDENCIAS DE SUNAFIL

En los casos en que la región no cuente con una Intendencia Regional de la SUNAFIL, el personal inspectivo será transferido a la intendencia regional más cercana, la transferencia debe culminar el 31 de Diciembre del 2019.

ARTÍCULO 2°. VIGENCIA

La presente Ley entra en vigencia a la partir de su publicación en el diario Oficial "El Peruano"

Lima, 18 de agosto de 2017

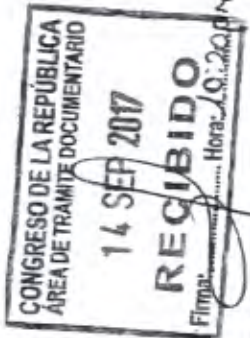
ROY VENTURA ÁNGEL
Congresista de la República

Jr. Azángaro N° 468 oficina 801 Lima
rventura@congreso.gob.pe

www.congreso.gob.pe

Daniel Salaverry Villa

Portavoz
Grupo Parlamentario Fuerza Popular
Central Telefónica 01 311 7777



[Handwritten signatures and notes on the left margin]

[Handwritten signature]

[Handwritten scribbles]

[Handwritten signature: A. Beerna]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 19 de SEPTIEMBRE del 2017

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 1699 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL;

DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN,

GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN

DE LA GESTIÓN DEL ESTADO.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 15 de Enero del 2013, mediante Ley N° 29981, se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, como organismo técnico responsable, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico socio laboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y promover la emisión y proponer la emisión de normas sobre dichas materias.

Por tanto de acuerdo a ese mandato de su ley de creación, la SUNAFIL, desarrolla y ejecuta todas las funciones y competencias establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo en el ámbito nacional y cumple el rol de autoridad central y ente rector del SISTEMA DE INSPECCIÓN NACIONAL.

En la primera disposición complementaria y final se transfirieron a la SUNAFIL, lo siguiente: "Primera Disposición Complementaria Final: Transferencia de Funciones. Transfírase a la Sunafil los órganos, unidades orgánicas y cargos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de la normativa sociolaboral. La SUNAFIL, asume el acervo documentario, los bienes, los pasivos, los recursos y el personal correspondiente a dichas dependencias, por lo que podemos colegir que el espíritu de la Ley, al hablar del MTPE, se refiere al sector trabajo del país, y no solo de la capital, asimismo al hablar de "personal correspondiente a dichas dependencias", está referido a los trabajadores de las áreas inspectivas respectivamente, pero aun no menciona a los Inspectores del Trabajo, ya que se utiliza expresamente la sexta disposición para referirse exclusivamente a los

INSPECTORES DE TRABAJO

Precisamente la Sexta Disposición Complementaria Final, establece taxativamente "Los inspectores que a la fecha de inicio de la vigencia de la presente Ley, hayan ingresado por concurso público y/o que se encuentren en la carrera del inspector del trabajo establecida en la Ley N° 28806, Ley de Inspección del Trabajo, se incorporan a la sunafil sin mas requisitos que los antes mencionados...", y es justamente que los inspectores de las regiones del país, bajo el Decreto Legislativo N° 276, han accedido por concurso público, así como los inspectores del régimen laboral del Decreto Legislativo 728, también ingresaron por concurso público y se encuentran en la carrera del inspector señalado en la misma Ley, cumpliéndose los requisitos establecidos en la aludida sexta disposición como único requisito

Sin embargo, a la fecha unicamente se ha tomado en cuenta a los inspectores de trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de la ciudad de Lima, dejando de lados a casi ochenta Inspectores del Trabajo de las Regiones

del Perú, que pertenecen al sector trabajo y al sistema inspectivo nacional, realizando sus funciones con las mismas leyes y realizando el mismo trabajo.

La transferencia de los Inspectores del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima, se hizo sin mayor trámite y en cumplimiento sólo a los requisitos señalados en la Ley, se ha remitido Carta de Invitación para pertenecer a la SUNAFIL sin embargo lo mismo no ha sucedido con los Inspectores del Trabajo de las regiones del país, esto evidencia una cierta discriminación, por lo que es necesario que se aclare dicha situación modificando la sexta disposición de la Ley 29981

Desde la dación de la Ley N° 29981 hasta la fecha, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) y la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), interpretan lo referido a la carga laboral con lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Final y la Sexta Disposición Complementaria, cuando cada una de ellas dispone de dos acciones totalmente diferentes e independientes una de otra, la PRIMERA es TRANSFERENCIA y la SEXTA es INCORPORACIÓN, acciones totalmente distintas una de otra pero que hasta este momento ha perjudicado a los inspectores de trabajo de las regiones del país.

La idea de la creación de la SUNAFIL, está basada en los siguientes puntos:

- a) Los Gobiernos Regionales del país, no han destinado los recursos necesarios para la implementación y funcionamiento de los sistemas de inspección en el Trabajo;
- b) Déficit del personal inspectivo;
- c) Los Gobiernos Regionales no han adecuado su estructura organizativa y presupuestal para cumplir funciones inspectivas;
- d) Carencia de recursos materiales.
- e) Déficit de Supervisores-Inspectores en los Gobiernos Regionales;
- f) Existencia de tres regímenes laborales para el sistema de inspección laboral D.Leg. 276, D.Leg. 728 y CAS
- g) Como consecuencia de la existencia de esos tres regímenes existe una contratación Inválida de personal inspectivo bajo el régimen de CAS;
- h) Excesiva rotación del personal encargado del procedimiento sancionador (Sub Directores y Directores);
- i) Ineficacia de la Inspección del Trabajo en los Gobiernos Regionales;
- j) Incumplimiento de envío de información oportuna a la Dirección Nacional de Inspección.
- k) Inexistencia de la ejecución coactiva en los Gobiernos Regionales con la finalidad de cobrar las multas impuestas por incumplimientos, lo que deriva en una total impunidad por parte de los empleadores que infringen las normas de trabajo;

Pese a estas razones mas que suficientes para la existencia de una Superintendencia con ámbito de competencia a nivel nacional como ente responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico socio laboral y el de seguridad y salud en el trabajo de todo el país, y con los argumentos que justificaron su creación y básicamente por problemas suscitados en las regiones del país, a la fecha se encuentra ahora dividida en dos: GOBIERNOS REGIONALES Y SUNAFIL y los problemas persisten y aun se ven incrementados

Los Inspectores de Trabajo de las Regiones en su totalidad han ingresado por concurso público, y no sería necesario otra evaluación. Siendo necesario la acreditación documentada.

Asimismo, la Ley N° 28806 en su artículo 26°, establece claramente que para ingresar a la carrera del Inspector se efectuará mediante un proceso de selección público y objetivo, basado en razones técnicas de aptitud.

Además todos los Inspectores están registrados en el Sistema Informático de Inspección del Trabajo – SIIT, a cargo de la SUNAFIL.

LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DD. HH Y EL CONVENIO 81 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 23, precisa que toda persona tiene derecho, SIN DISCRIMINACION ALGUNA, AL IGUAL SALARIO POR TRABAJO IGUAL; consiguientemente, existe una vulneración de la norma, por cuanto, las remuneraciones de los Inspectores de la SUNAFIL son superiores al de los Inspectores de las regiones, cuando la labor desempeñada es la misma

El Convenio 81 de la OIT, en su artículo 6, refiere "el personal de inspección deberá estar compuesto de funcionarios públicos cuya situación jurídica y cuyas condiciones de servicio les garanticen la estabilidad en su empleo y los independicen de los cambios de gobierno y de cualquier influencia exterior indebida",

Todo convenio que es suscrito por el Perú tiene carácter de Ley y es de obligatorio cumplimiento.

LA LEY 27867 LEY ORGÁNICA DE LOS GOBIERNOS REGIONALES

Las funciones establecidas en el artículo 48, literal f, de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, desarrollan y ejecutan, dentro de su respectivo ámbito territorial, todas las funciones y competencias señaladas en el artículo 3, de la Ley 28806, Ley general de Inspección del Trabajo con relación a las microempresas, sean formales o no; aún más con el D.S. N° 015-2013-TR, se precisa la denominación de microempresa aquellas que cuenten entre uno (1)

y diez (10) trabajadoras registradas en la planilla y esto comprende a las empresas formales y no formales, con lo que la labor de los inspectores de fiscalización y orientación laboral recaerá en las direcciones y/o gerencias regionales de trabajo y promoción del empleo del país, y lamentablemente en muchas de las regiones del interior del país existen grandes limitaciones de infraestructura, y más aún de logística (movilidad, equipos de cómputo, materiales, útiles de escritorio, insumos, muebles, enseres, etc.) y recursos humanos (auxiliares, inspectores, supervisores) y funcionamiento (separación de las etapas instructiva y procedimiento sancionador).

DIFERENCIAS DE REMUNERACIÓN

Los inspectores de Trabajo de las regiones realizan su labor con esfuerzo y dedicación, de igual forma los de la SUNAFIL realizan exactamente la misma labor, sin embargo la diferencia de sus remuneraciones es abismal, un Inspector de Trabajo de una Dirección Regional percibe en promedio la suma de novecientos cincuenta y 00/100 (S/ 950.00) y el Inspector del Trabajo de la SUNAFIL, percibe una remuneración de siete mil quinientos y 00/100 nuevos soles (S/ 7.500.00) mensuales, conforme al D.S. N°324-2013-EF, y ambos realizan la misma labor, y si a eso consideramos que por ejemplo las distancias que tienen que cubrir entre una inspección y otra es muy grande y hay que desplazarse grandes distancias sin las comodidades de la ciudad, la Escala Remunerativa entre los inspectores del Trabajo de las Direcciones Regionales de Trabajo del país y la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, la misma que se diferencia en casi el mil por ciento (1000%), el Sistema de Inspección Nacional está dividido en dos instituciones paralelas que realizan lo mismo, las Direcciones o Gerencias Regionales de Trabajo y la SUNAFIL, y los inspectores de trabajo de los Gobiernos Regionales tienen mayor trabajo pues como se detalla líneas arriba el grueso de las MYPES y empresas informales están en el interior sin embargo, en SUNAFIL, su labor está básicamente en empresa de más de 10 trabajadores, donde existe mayor formalidad SUNAFIL como es natural, seguirá fortaleciéndose, mientras que las Direcciones Regionales no tendrán incremento de inspectores ni de presupuesto, por la propia existencia de SUNAFIL.

El Sistema de Inspección Nacional, debe ser único a nivel nacional, y parte primordial de esa acción es que los inspectores de trabajo estén todos, dentro de la SUNAFIL y no divididos en distintos ámbitos, cumpliendo una misma tarea.

LAS INTENDENCIAS DE SUNAFIL EN EL PAÍS

Para concretizar una verdadera unificación del Sistema Inspectivo en el Perú, debe implementarse todas las Intendencias en todas las regiones, debiendo realizarse en forma progresiva, y en su totalidad debe culminar el 31 de Diciembre del 2018.



Mientras dure la implementación de una Intendencia Regional de la SUNAFIL, en las regiones donde a la fecha de vigencia de la Ley no cuente, la transferencia del personal, partida presupuestal que corresponde al personal involucrado, así como el acervo documentario, deberá realizarse a partir del 1 de Enero del 2018 y culminará el 31 de Diciembre del 2018.

Caso contrario no se estaría cumpliendo con el objetivo de unificación del sistema inspectivo a nivel nacional.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma, modifica la sexta disposición complementaria final de la Ley N° 29981 Ley de Creación de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, aclarando su contenido respecto a la incorporación de los inspectores de trabajo de las direcciones regionales del país

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La presente iniciativa no irroga ningún gasto al Estado, puesto que al aclarar la intención del Estado de uniformizar el Sistema de Inspección Nacional, este debe ser único a nivel nacional, y parte primordial de esa acción es que los inspectores de trabajo esten todos, dentro de la SUNAFIL y no divididos en distintos ámbitos, cumpliendo una misma tarea.

Al hacer efectivo el traslado a la SUNAFIL, lo único que se realiza es el objetivo primordial de creación de SUNAFIL, que es agrupar en una sola institución la especialización en fiscalización laboral, es decir aclarando lo que ya estaba dispuesto en la sexta disposición complementaria final de la ley N° Ley N° 29981, de creación de la Superintendencia Nacional de Fiscalización laboral – SUNAFIL